



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR EL CONJUNTO CERRADO AGUA VIVA DEL VERGEL CONTRA MERY CONSTANZA PÉREZ RUÍZ Y OTRO RADICACIÓN No.73001-40-22-008-2015-00586-01.-

Se encuentra el presente asunto al despacho para resolver el recurso de apelación presentado contra la providencia de fecha 8 de febrero de 2023 proferida por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

1.- Estudiada la presente actuación con la finalidad de proveer la decisión de segunda instancia, el Despacho advierte que la actuación remitida en alzada no es susceptible de doble instancia, como pasa a explicarse.

2.- Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, el *a quo* decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

El juzgado de instancia en proveído de 23 de febrero de 2023, confirmó la decisión impugnada y concedió el recurso de apelación.

3.- Conforme lo prevé el artículo 25 del Código General del Proceso, cuando el trámite o la competencia se determine por la cuantía de las pretensiones, los litigios son de mínima, menor o mayor cuantía.

4.- La demanda ejecutiva cuya atención ocupa la atención de esta sede fue presentada el 7 de octubre de 2015 correspondiéndole por reparto al juzgado de instancia, siendo el valor del salario mínimo mensual de \$644.350, por lo tanto, se evidencia que la menor cuantía era de \$96'652.500 para esa anualidad y al revisar las pretensiones solicitadas, conforme lo indicado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P., ascienden a la suma de **\$3'591.607,77** que corresponden al capital de las cuotas de

administración junto con los intereses moratorios, es decir, es inferior a dicha cantidad, por ende, el proceso que nos ocupa es de **mínima cuantía**, tal como se indicó en auto de fecha 14 de octubre de 2015 *“Admitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.”*

5.- De acuerdo a lo anterior, se tiene que el presente proceso es de mínima cuantía, por lo que de conformidad con el artículo 17 del C.G.P., son procesos de única instancia, por lo tanto, la regla general de la doble instancia no es aplicable a esta acción.

6.- Por las consideraciones antes indicadas de conformidad al inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto con el auto de fecha 8 de febrero de 2023, en razón a que se trata de un proceso de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de febrero 8 de 2023, dictado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484520bb4d55c457453f441443b0488340e25d6c679af037fb827e0a3d8b1eeb**

Documento generado en 13/03/2023 05:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>